



ACTA NÚMERO 2233.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de La Plata los señores consejeros titulares, Carlos Fernando Valdez, Jessica Seimandi, Alejandro Villa, Ana Laura Ramos, Pablo Perrino, los consejeros suplentes Juan Manuel Hitters y Andrés Cantelmi bajo la presidencia del doctor Hernán Ariel Colli se dio por abierta la sesión siendo las veinte horas.-----

1- ACTA NÚMERO 2232. Puesta a consideración el acta de referencia, sin observaciones se la aprueba.-----

2.- MOVIMIENTOS DE MATRÍCULA.- Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados entre del 9 al 22 de marzo del corriente; -----

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: VULCANO, RODRIGO PATRICIO; VALLEJOS, NATALIA INES; ANNUASI CASTAÑÓN, RODRIGO EZEQUIEL; GUITELMAN, SOFIA; CURCIO, MARTIN EUGENIO; BLANCO, SILVIA SUSANA; LETAMENDI, LIDIA ALBA; DECKER, RODOLFO ANTONIO; LAUMAN, JOSE EMILIO; MARTINEZ CUBITO, BLANCA NIEVE; IRIBARREN, ALBERTO HORACIO; **INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA:** MARTI, CRISTIAN ANDRES; **JURAMENTO:** SERRA, PABLO MARTIN; ALFARO, CARLOS JORGE MARIO ; MANCEBO, JULIETA; SANTUCHO, MARIA AGUSTINA; DE MURO, MARÍA FLORENCIA; CASTRO, MARIA VICTORIA; OCAMPO, AGUSTINA; PRIEU, MARÍA AGUSTINA; PELLUCCHI, MARÍA LAURA ; RIVERO, MELINA ROSARIO; WAGNER COSTANZO, YANET; DE TEZANOS RUIZ, CARLOS ; AMENDOLA, FACUNDO RAUL EMANUEL; ARDILES DIAZ, AUGUSTO; BIDERBOST, DANIEL ALEJANDRO; WENGIEL, ESTEBAN FABIAN; DIAZ CABAÑA, LAUTARO; CARDELLI, LAUTARO NEHUEN; DIAZ, MANUEL EZEQUIEL; CIARMELA, ULISES MANUEL; **REHABILITACIÓN:** GRANILLO FERNANDEZ, NICOLAS; JENSEN, FLAVIA LORENA; BEAMURGUIA, MARIA CANDELARIA; ORTU, JULIO ALBERTO; TONELLI, FEDERICO ENRIQUE; PEREZ, STELLA MARIS; -----

Lo que se tiene presente.-----

3.- MESA DIRECTIVA DEL 12 DE MARZO DE 2018.-----

a.- Comisión Abogado del Niño s/ dictamen Dra. Larrea.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por la Comisión del epígrafe sobre la presentación efectuada por la Dra. Alicia Clara Larrea mediante el cual solicita la remoción del cargo de la Dra. Sara Irma Cánepa como abogada de sus nietas, en todas las causas en la que interviene, particularmente en las que se encuentran activas y en trámite en el Juzgado de Familia-----

Al respecto la Comisión manifiesta que el Colegio carece de atribuciones para proceder a la remoción de ningún abogado y abogada del Registro de Abogados del Niño, siendo cuestión aquella de índole judicial. -----

Asimismo y en el mismo sentido al estar regido el accionar de los Abogados y Abogadas por la Ley 5177 tampoco resulta ser una vía idónea la presentación en esa Comisión.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar al interesado.-

b.- Comisión de Estudio y Defensa Ley 5177 s/ dictamen Dr. Mussoto.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por la Comisión del epígrafe el cual se transcribe a continuación:-----

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en estos actuados motivados por el requerimiento realizado con relación al Dr. Javier F. Musotto quien formula la petición de que se proceda al levantamiento de su suspensión en la matrícula de los años 1997, 1998 y 1999.-----

El colega reconoce que según los registros del Colegio la suspensión se debió a la falta de pago de la matrícula y que posteriormente se lo reincorporó al año siguiente de esa suspensión, obviamente después de realizado el pago de los años impago.-----

Analizada la cuestión se expone que:-----

1.) El artículo 1 de la ley 5177 establece que para ejercer la profesión de abogado se requiere título de abogado y estar inscripto en la matrícula Colegial.-----

2.) Por su lado el artículo 53 establece que "...La falta de pago de dos (2) anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la exclusión automática de la matrícula respectiva, hasta tanto el matriculado moroso regularice su situación. Sin perjuicio de ello, los Consejos Directivos de los Colegios podrán suspender en la matrícula a quienes adeuden una (1) anualidad.....El ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión se considerará ilegal y hará pasible al abogado o procurador de las sanciones pertinentes.-----

3.) En consecuencia la rehabilitación o la reincorporación en la matrícula producida por la regularización del pago únicamente producen efecto hacia el futuro y no puede tener en ningún caso efecto retroactivo, toda vez que durante el plazo en que la matrícula estuvo suspendida el profesional estaba inhabilitado para ejercer la profesión (arg. arts. 2 y 53 ley 5177).-----

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar al interesado.----

c.- Instituto de Dcho. Laboral s/ dictamen.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por el Instituto del epígrafe el cual se transcribe a continuación:-----

"El INSTITUTO DE DERECHO LABORAL de este Colegio, a través de su Directora, Dra. GRACIELA B. AMIONE, tiene el agrado de dirigirse a Ud. a los efectos de evacuar el pedido de Dictamen elevado a este órgano con relación al "Patrocinio Jurídico Gratuito" en la SRT y lo establecido mediante la Resolución 319/2017 de la SRT para el sorteo de los profesionales actuantes en cada proceso.-----

Como primera cuestión consideramos oportuno, para contextualizar el dictamen, hacer un breve análisis y crítica del sistema adoptado por la ley 24.557 y la ley 27.348, y al procedimiento administrativo previo con "carácter obligatorio y excluyente" para la víctima de un infortunio laboral, que no resulta ser otro que "el trabajador", sujeto de preferente tutela constitucional (art 14 CN), quien en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, goza especialmente del "acceso irrestricto a la justicia..." (art. 15 de de la Const. de la Pcia. de B.As.) . Ello en correlato con el art. 14 de la CN y de lo expresamente normado en el art.39 inc. 1 de la Const. de la Pcia. de B.As., que regulan en cuanto a la forma de resolver los conflictos laborales ante "tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo" y el mandato claro y expresamente establecido por el art. 45 de la misma "Los poderes públicos no podrán delegar facultades que les han sido conferidas por esta constitución...", como resultan ser las funciones jurisdiccionales. Facultades estas últimas que el art. 4 de la ley 27348 "invita" a delegar a la jurisdicción nacional.-----

Tal como destacáramos en el anterior Informe presentado por este Instituto en oportunidad del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 54/2017, que ya reiteraba en el establecimiento de un procedimiento administrativo previo y obligatorio para el trabajador- al igual que la original Ley 24.557- la intervención de estos organismos ya ha sido reiteradamente cuestionado en su constitucionalidad por la jurisprudencia de los máximos tribunales tanto a nivel local como nacional. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causas L. 75.708, "Quiroga", sent. del 23/4/2003; "Marchetti" sent. del 15/06/2016, entre otros) como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "Castillo, Angel s. c/Cerámica Alberdi S.A.", sent. del 7/9/2004; "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART", sent. del 13/3/2007; "Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.RT. S.A.", sent. del 4/12/2007, "Obregón, Francisco V. c/ Liberty ART SA y otro", sent del 17/4/2012, entre otros) han cuestionado en forma reiterada la constitucionalidad del mencionado procedimiento ante las referidas Comisiones Médicas declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo por resultar violatorios de los arts. 5, 14 bis, 16, 18, 75 incs. 12 y 22, 109 y 121 de la Constitución Nacional; art. 39 Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros. -----

Por su parte la ley 27.348 no ha innovado al respecto sino que, salvo por ciertos detalles no menores, ha reiterado en la esencia del procedimiento administrativo previo y obligatorio, cuestión que ha generado que varios tribunales y la propia CNAT ya se hayan pronunciado respecto de su inconstitucionalidad (CNAT, Sala VI autos "FREYTES LUCAS GABRIEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"; Tribunal del Trabajo Nº 1 de Quilmes, autos "MARCHETTI JORGE GABRIEL c/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL"; Tribunal del Trabajo de Junín autos "GUILLIN WILLIAMS SEBASTIAN c/ LA SEGUNDA ART S. A. s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE") -----

La Ley 27.348 y la Resolución 298/2017 de la SRT, regulan la actuación de las Comisiones Médicas a las que se les da el carácter de órganos administrativos cuyas decisiones pueden ser recurridas ante los tribunales del trabajo. Así, se le otorgan facultades jurisdiccionales a un órgano administrativo conformado por profesionales médicos a quienes se les faculta para resolver cuestiones ajenas a su profesión e incluso a las posibilidades probatorias del propio sistema, como por ejemplo acerca de la naturaleza laboral de un accidente, cuestiones referidas a las prestaciones dinerarias, el establecimiento del Ingreso Base Mensual, y demás cuestiones relativas al vínculo laboral como ser la jornada horaria, etc. (sin perjuicio de lo establecido por el art 11 del Dec 717/96). Es de destacar que las Comisiones Médicas estarán integradas con auxiliares técnicos- abogados que serán, justamente eso, auxiliares y no integrantes legales de las comisiones; cuyo sistema de designación y cantidades ni siquiera se encuentra fijado por ley. -----

Desde el punto de vista estrictamente probatorio, debemos considerar que el tratamiento resulta ser limitado y asimismo costoso para la víctima del infortunio laboral. Ello atento a que si bien se le permite al trabajador poder designar un perito de parte, debe hacerse cargo de los honorarios de ese perito, quien sólo puede participar en la audiencia pero no puede impugnar permitiéndole dejar, en todo caso, una síntesis de su parecer en el acta. Ello conforme art 7 Res. 298/17 SRT que establece: "...Las partes podrán designar peritos médicos de parte para participar en la audiencia. Los honorarios que éstos irroguen estarán a cargo de los proponentes..."-----

De tal modo, los límites y condicionamientos que se observan en el procedimiento ante las Comisiones Médicas, tanto en su constitución como en el procedimiento en sí mismo, tendrán su posterior consecuencia directa que atenta contra un control suficiente y amplio en la instancia judicial, considerando que dicha intervención será en instancia de apelación, limitando su conocimiento a lo acontecido en el procedimiento administrativo previo. Así, se



evidencia una clara violación al “control judicial suficiente” establecido por la asentada jurisprudencia de la CSJN en los autos “FERNÁNDEZ ARIAS, Elena c/POGGIO, José” del 19/9/60.-----

Todo lo antes expuesto y las distintas críticas al sistema, demuestran que el mencionado procedimiento administrativo allí regulado encuentra diversas y concretas inconstitucionalidades que ya han sido tratadas por la propia jurisprudencia antes citada. En este sentido la Corte Suprema de la Nación en los autos “ANGEL ESTRADA Y CÍA. S.A. C/ RESOL. 71/96 - SEC. ENER. Y PUERTOS (EXPTTE. N° 750-002119/96)” del 05/4/05, se ocupó de ciertos requisitos que debiera cumplir un procedimiento administrativo previo para superar un test de constitucionalidad y estableció que: “...Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente...”-----

Por su parte, el artículo 37 del Dec 298/2017 establece que “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descrito en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.”-----

De tal modo es evidente que los honorarios que devenguen los abogados que formen parte del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito, serán abonados por las Comisiones Médicas. En ese sentido, no debemos olvidar que las mismas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encargan de financiar económicamente el propio sistema (conf. el art 51 de la ley 24.241 y 15 de la ley 26.425). A ello habrá de sumarse que los miembros de las Comisiones Médicas no tienen la estabilidad absoluta en el empleo propia de los empleados públicos (conf. art 38 de la ley 24557 y Res 364/16 de la SRT). Todo ello evidencia nuevamente la falta de neutralidad y respeto de las garantías de defensa y debido proceso que existe en el funcionamiento de las mencionadas Comisiones Médicas, cuestiones estas que han sido motivo de numerosas tachas por parte de la jurisprudencia.-----

Es evidente entonces que existiría también una contraposición de intereses y una clara incompatibilidad entre los intereses del trabajador y del abogado provisto por el Servicio de Patrocinio Gratuito. Ello atento a que el abogado que pueda proveerle la SRT al trabajador será gratuito para el mismo, lo que no quiere decir que ese profesional lo haga en forma gratuita, ya que deberá ser la propia SRT la que le abone sus honorarios. Nuevamente, los honorarios de dichos profesionales serán abonados indirectamente por las ART que financian el funcionamiento de las Comisiones Médicas, quedando evidenciada la posible incompatibilidad de intereses.-----

Surge aquí otro inconveniente como es el de la regulación de honorarios de estos profesionales, ya que conforme establece el artículo 37 del Dec 298/2017 solamente los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que no sean integrantes del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito serán regulados conforme “los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción”. Por lo tanto, los honorarios de los abogados del Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito no serán regulados de acuerdo a la ley.-----

No huelga recordar que conforme la normativa vigente, el pacto de cuota litis se encuentra prohibido legalmente en estos casos, situación que coloca al abogado en una doble indefensión y una clara discriminación frente a otros colegas de la matrícula. A ello se suma el

nuevo Decreto 157/18 cuyo art. 2 establece que “las disposiciones de la Ley N° 27.423 no serán aplicables a los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1° y 2° de la Ley Complementaria Sobre Riesgos del Trabajo N° 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de competencia nacional o federal”. Todo ello finalmente se traduce en una constante pauperización de la profesión que promueve las dificultades en el ejercicio de la abogacía y la falta de profesionalización de los letrados.-----

Finalmente, en cuanto al método establecido por los arts 1 y 2 de la Res. 319/2017 de la SRT para establecer el procedimiento para desinsacular del listado al abogado asignado en cada caso para patrocinar al damnificado o al derechohabiente, el mismo se encuentra signado a todas luces por la arbitrariedad y discrecionalidad. A través del mismo, se otorga a la Gerencia General de la SRT un poder sin ningún tipo de procedimiento ni control suficiente por parte de las partes en el proceso, ni tampoco de los propios abogados ni de sus respectivos colegios de profesionales que otorgue transparencia al mismo.-----

Es por todo lo antes expuesto que resulta evidente que a través del mencionado patrocinio letrado establecido por el Decreto 1475/15 y la Res. 319/2017 de la SRT, se pretende otorgar una aparente legalidad y legitimidad a un procedimiento administrativo cuya esencia ha sido reiteradamente cuestionada por su inconstitucionalidad por el máximo tribunal nacional y provincial.”-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y girar al área de comunicación para su difusión en la página web.-----

d.- Área Administración de Justicia.- Da cuenta la Dra. Ana Laura Ramos de distintas inquietudes planteadas en el la reunión de la comisión de administración sobre la problemática que tienen los abogados en las distintas reparticiones como ser Registro de las Personas, Registro de la Propiedad, Arba , que les dificulta el ejercicio de la profesión.-----

Lo que se tiene presente y se gira a Presidencia para su tratamiento.-----

e.- Director del Área Informática s/ compra de teléfono celular.- Se toma conocimiento del informe presentado por el Ing. Martín Barbosa mediante el cual comunica la necesidad de reemplazo de un teléfono celular para el personal de casa de campo, dado un desperfecto técnico que imposibilita el uso del que se posee actualmente.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la suma de pesos \$3305, acorde lo presupuestado por un modelo Samsung J2 prime, a fin de efectuar el reemplazo solicitado.-

f.- Elecciones.- I) Presentación de la Caja.- Se toma conocimiento de la nota cursada por la Caja mediante la cual comunica que acorde al art. 2 del Reglamento Electoral, en las próximas elecciones se deberán elegir los cargos de un (1) director titular y un (1) director suplente por el período de cuatro años.- Lo que se tiene presente.- **II) Presentación de Frente de Abogadxs-** Se toma conocimiento de la presentación efectuada por la referida lista.- Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a tratamiento del próximo Consejo Directivo.-----

g.- Sr. Diego Ferrero s/ presentación.- Se toma conocimiento de la nota efectuada por el sonidista mediante la cual solicita actualización en el costo del servicio.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar a la Tesorería para su tratamiento.-----

h.- Comisión de Acción Social s/ Convenios.- II) Home Intercultural s/ ofrecimiento beneficios.- Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por el referido Instituto mediante la cual se ofrece el beneficio del 15 % en los cursos de Inglés para matriculados **II) Cabañas Liwen.-** Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por el referido complejo mediante la cual se ofrece el beneficio del 15 % en las estadias para los matriculados.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la celebración de los convenios mencionados.-----

i.- Uso de instalaciones.- I) Dra. Fabiana Rogliano.- Se toma conocimiento de lo solicitado por la referida profesional en referencia a la presentación del libro: “La Práctica profesional del trabajador social en la justicia” de la autora Licenciada María Cecilia Urrutia Ocampo el próximo 5 de abril del corriente en el horario de 18 hs. Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado.- **II) Asociación de Jubilados.-** Se toma conocimiento del pedido de SALON DE ACTOS solicitado por la referida Asociación a fin de realizar una proyección titulada: “ITALIA BELLA 1º PARTE” los días 27 de abril y 18 de mayo en el horario de 16 hs. Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado.-----

j.- Cursos Liderazgo.- Se toma conocimiento de la propuesta efectuada por Alphabet mediante la cual ofrece el dictado de cursos a directivos y empleados ya sea individual o grupal, que otorguen herramientas de aprendizaje, comprendiendo distintas técnicas especializándose en cuatro áreas: Liderazgo, Comunicación, Trabajo en equipo y Manejo del Tiempo.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a tratamiento del próximo Consejo Directivo.-

k.- Encuentro Dirigentes s/ Gastos.- I) Visto la asistencia al encuentro, a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca el próximo 16 de marzo, de los Dres. Carlos Guzmán, Josefina Sannen Mazzucco, Vanesa Jaureguiborda y Ornella Delfino se RESUELVE aprobar la suma de pesos \$2100, tarjetas de cena y 2 ius en concepto de traslado y hospedaje para cada asistente.-II) Placa Homenaje: se aprueba la suma de pesos \$ 2.000 a efectos de efectuar una placa conmemorativa para el Colegio de Abogados de Bahía Blanca.-----



4.- MESA DIRECTIVA DEL 19 DE MARZO DE 2018.-----

a.- Elecciones s/ presentaciones de apoderados - Se toma conocimiento de las presentaciones efectuadas por el apoderado de la "Lista RAI Reunión de Abogados Independientes" y "Pasillos del Foro" Dr. José Luís Cimini y el apoderado de la "Lista Movimiento Innovador" Dr. Garcia Orsi.-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a a tratamiento del próximo Consejo Directivo.-----

b.- Dr. Humberto A. Pastor s/ presentación.- Se toma conocimiento de la presentación efectuada por el referido profesional mediante la cual manifiesta inconvenientes surgidos en el ejercicio de su patrocinio a la Sra. Blanca Díaz Villalba a quien no le fuera posible visitar el pasado 18 de marzo del corriente ante la negativa de la cárcel de Mujeres de los Hornos.- Por lo antes expresado solicita intervención de este Colegio.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar nota al Servicio Penitenciario Bonaerense.-

c.- Dr. Lucas A. Bianco s/ presentación.- Se toma conocimiento de la presentación efectuada por el referido abogado mediante la cual manifiesta inquietudes de índole profesional y solicita entrevista.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE citar al referido para el día miércoles 21 de marzo del corriente a las 9 hs. a fin de tener una audiencia con la Dra. Ana Laura Ramos -----

d.- Dra. Mariana I. González s/ taller de mediación a distancia.- Se toma conocimiento de lo peticionado por la Dra. González en referencia a la realización de un Taller para la organización y articulación de la co-mediación a distancia el próximo 13 de abril del corriente en el horario de 18 a 20,30 hs. -----

Asimismo se solicita traslado de remisse ida y vuelta a CABA para las disertantes y una cena.-

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Centro de Mediación y al Área Académica para su coordinación.-----

e.- Sr. Secretario de Asuntos Académicos UNLP s/ II Congreso Internacional de Enseñanza de Derecho.- Se toma conocimiento de la solicitud efectuada por la UNLP en referencia a la declaración de interés del mencionado Congreso Internacional a realizarse los días 18 al 20 de abril próximos cuyo objeto es debatir sobre nuevos desafíos de la educación jurídica en el marco del Centenario de la Reforma Universitaria.-----

Asimismo invita a participar del mismo a los matriculados al evento académico.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar la declaración solicitada.- -----

f.- Dra. María Cecilia Lestani s/ token averiado.- Se toma conocimiento de la presentación que efectuara la referida profesional mediante la cual manifiesta el averío de un dispositivo Token adquirido el día 15 de marzo del corriente en este Colegio.-----

Lo que se tiene presente y previo informe efectuado por el Ing. Barboza se RESUELVE aprobar la reposición del dispositivo.-----

g.- Caja de Abogados s/ Contribución Académica 2018.- Se toma conocimiento de lo informado por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires que ya se ha fijado el monto de contribución Académica para el año en curso, cuyo valor es de pesos \$50.000.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar nota a la Caja solicitando dicha contribución.-

h.- Director Área Informática s/ compra de notebook.- Se toma conocimiento del informe presentado por el Ing. Martín Barbosa mediante el cual manifiesta la necesidad de adquirir una notebook a efectos de equipar las aulas para los distintos cursos, congresos como así también ser utilizada para la asistencia técnica que se brinda a los profesionales para los dispositivos Token.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la suma de pesos u\$d 463.92 para la compra del equipo Dell Inspiron 3567 según lo presupuestado por la empresa PC- RETAIL.-

i.- Directora de la Biblioteca s/ solicitud de licencia Srta. Camila Tau.- Se toma conocimiento de lo peticionado por la Lic. Raquel Izurieta en referencia a la solicitud de licencia sin goce de haberes de la empleada del epígrafe.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a tratamiento del Consejo Directivo.-----

j.- Reglamento Centro de Mediación.- Da cuenta la Dra. Ana Laura Ramos de la elaboración de un Proyecto de Reglamento de para el uso de instalaciones del Centro de Mediación, el cual se transcribe literal a continuación:-----

Lo que se tiene presente y con la aprobación de esta Mesa Directiva se RESUELVE elevar el Reglamento antes referido a tratamiento del próximo Consejo Directivo.-----

k.- Dr. César Melazo s/ rehabilitación.- Se toma conocimiento de los tramites de rehabilitación iniciados por el referido profesional.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar a la próxima sesión del Consejo Directivo para Su tratamiento.-----

l.- Comisión de Honorarios s/ dictamen Dra. María del Rosario Labernia.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por la referida comisión lo que se transcribe a continuación:

“Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los efectos de remitirle el dictamen de la Comisión de Abogado del Niño en referencia a la presentación efectuada por la Dra. Alicia Clara Larrea, T- 34 F9 372 CALP.-----

En la presentación aludida, la Dra. Larrea, solicita la remoción del cargo de la Dra. Sara Irma Cánepa como abogada de sus nietas Candela y Selene Capute en todas las causas en la que interviene, particularmente en las que se encuentran activas y en trámite en el Juzgado de Familia NQ 2 en cuya referencia asienta su petición.-----

Fundamenta su pedido en que la Dra. Cánepa habría desempeñado su rol contra la voluntad de las niñas. En ese sentido, transcribe las piezas procesales y remite a tales actuados.-----

De la lectura de las transcripciones del acta incorporada por la peticionante no surge de manera alguna de la conducta de la Dra. Cánepa hechos que permitan inferir que ha incurrido en irregularidades que se le imputan. A título ilustrativo nótese que en la transcripción referida de la audiencia del día 27 de Noviembre de 2017 consta que "...la Dra Cánepa sugiere distintas estrategias tales como solventar una cuota alimentaria, hacerse cargo de algún rubro específico que haga al bienestar de las niñas asumiendo desde ya el compromiso de recibir aquello que el Sr. quiera hacerle llegar a sus hijas, entendiendo que esta circunstancia comenzará a construir una historia paterno-filial aunque de momento no sea posible el contacto físico.” -----

Del análisis de lo referenciado no surge por parte de la Dra. Cánepa un accionar contrario a su rol, ni tampoco que su actuación profesional haya comprometido, ni vinculado jurídicamente a las niñas a obligación alguna en razón de haber configurado lo transcrito una sugerencia o intercambio de opiniones siempre en aras del Interés Superior de las niñas; que claramente se trasluce y se constata de las propuestas efectuadas por la Dra. Cánepa.

Asimismo es dable señalar que, tal como lo menciona la peticionante, ha realizado impugnaciones anteriores en otras actuaciones en relación a sus nietas por lo que está Comisión a raíz de la presentación de la Dra. Larrea ha tomado vista de las distintas actuaciones y las mismas han sido desestimadas judicialmente, en efecto, se transcriben las partes pertinentes de los autos "GIORDANO, Gabriela c/ CAPUTE Cristian Javier s/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR", en los cuales el magistrado actuante desestimó los cuestionamientos que había realizado la Dra. Larrea en relación a la actuación de la Dra. Cánepa. En la sentencia el magistrado incluso advierte a la peticionante en sus considerandos "extremar los recaudos para evitar la formulación de expresiones que tiendan a ensombrecer la conducta de un profesional que no ha recibido reproche en el Foro", Dicha resolución fue además confirmada en la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nro 2 de La Plata, Sala 1, resolución por otra parte que también hace las mismas consideraciones: "Que no surge del estudio de estas actuaciones como de las que causas que vinculadas a esta requirieron mediante disposición de fs. 278, y fueron remitidas, que se acreditara elemento alguno que conduzca a ja procedencia del apartamiento de la Dra. Sara Cánepa como abogada del niño y de una nueva designación. Sólo surgen apreciaciones personales o interpretaciones particulares que no dan lugar al apartamiento pretendido. Por otra parte sólo se advierte que en pos de proteger el "interés superior del niño", la Dra. Larrea, abuela de las menores Candela y Selene Capute, irrumpe con mecanismos procesales y argumentos diversos que no sólo no conducen a la solución de las cuestiones que tienen a las niñas involucradas y llevan años de conflicto, sino que por el contrario no hacen más que continuar victimizándolas. Ello así deviene ajustado a derecho la advertencia a su proceder dispuesta por el Sr. Juez de la instancia previa.-----

POR ELLO, se confirma la resolución apelada de fs. 228/229 en todo lo que fue materia de recurso y agravios y en consecuencia deberá seguir interviniendo como Abogada del Niño la Dra. Sara Cánepa. Costas de ambas instancias a la apelante FIRMADO: Dr. Jaime Oscar López Muro y Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone.-----

Sin perjuicio de lo manifestado ut supra esta Comisión carece de atribuciones para proceder a la remoción de ningún abogado y abogada del Registro de Abogados del Niño, siendo cuestión aquella de índole judicial. Asimismo y en el mismo sentido al estar regido el accionar de los Abogados y Abogadas por la Ley 5177 tampoco resulta ser una vía idónea la presentación en esta Comisión.”-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar a la interesada.-

o.- Uso de Instalaciones. Comisión de Cultura s/ por disertaciones. Se toma conocimiento de la solicitud de salón efectuada por la comisión del epígrafe en referencia a la realización de las disertaciones: **a)** Atilio Boron sobre: “*Principales Conflictos Internacionales y sus consecuencias en Latinoamérica*” el día 19 de abril del corriente en el horario de 19hs.-----

b) Martín Caparros presentación de su novela: “*Todo por la Patria*” el día fecha y horario a confirmar.-----

Asimismo solicita el gasto de remise que irrogara el traslado de los disertantes.- Lo que se tiene presente y se RESUELVE probar lo peticionado.-----

5.- CURSO DE COACHING.- Se toma conocimiento de Convenio a celebrarse el próximo 6 de abril del corriente cuyas clausulas se transcriben a continuación:-----

“PRIMERA: “*La Firma*” dedicada al rubro de Capacitación y Desarrollo Organizacional, se compromete a brindar cursos de Liderazgo, Coaching y Programación Neurolingüística.-----



Se aplicará el siguiente beneficio a los profesionales que posean la matrícula vigente, el descuento equivalente al veinte por ciento (20%) y aquellos profesionales que posean menos de tres años de inscriptos en la matrícula, el descuento será del cuarenta por ciento (40 %).-

Asimismo la firma Alphabet se compromete a realizar 2 cursos de **Liderazgo, Coaching y Programación Neurolingüística** en forma gratuita; el primero orientado a los directivos del Colegio, y el segundo para todo el personal que ellos indiquen, ambos en fechas a convenir.-

SEGUNDA: Las inscripciones al curso se realizarán en el área de académica y su pago en el sector matrícula, razón por la cual para hacer uso del beneficio consignado en la cláusula primera, deberá verificarse su colegiación y matrícula vigente, en caso de tratarse de particulares o legos no matriculados deberán abonar el curso sin beneficios.-----

En caso de adjuntarse convenio entre la firma y otro organismo que amerite un beneficio especial, deberá contener en el mismo instrumento la forma de acreditar su pertenencia ante el CALP, a fin de obtener el descuento indicado.-----

-TERCERA: "El colegio" se compromete a realizar la difusión del presente entre sus colegiados, por medio del boletín de informaciones y todo otro medio que considere apropiado.-----

-CUARTA: Los cursos se realizarán en instalaciones que el colegio proveerá al efecto, constarán de un módulo de 10 horas presenciales, o sea dos días a convenir consecutivos de 5 horas cada día, o tres, días de 3 horas cada día. -----

El costo del mismo asciende a dos mil quinientos pesos (\$2.500).-----

Durante las jornadas de los cursos, habrá dos descansos donde dará servicios de café, a cargo del Colegio.-----

La firma entregará material del curso a cada uno de los participantes, como asimismo la posibilidad de que una vez finalizado este, los asistentes puedan realizar consultas vía "on line", durante los tres meses posteriores, a fin de poder aplicar efectivamente lo aprendido en el mismo, así como la realización de un test MBTI, Myres Briggs Tipe Indicador, que deberá completar cada participante y enviar 20 días antes del mismo.-----

-QUINTA: La Firma, podrá comercializar los mencionados cursos con profesionales fuera del ámbito del Colegio. -----

Se estipula que el costo de la inscripción de los cursos que se impartan se distribuirá de la siguiente manera: El Colegio, retendrá el 25% por ciento y la firma recibirá el 75% restante.--

-SEXTA; La duración del presente convenio será de 2 años a partir de la fecha del mismo, y cualquiera de las partes podrá solicitar la rescisión del presente sin causa, sin que la misma genere derecho ni reclamo alguno, debiendo notificar fehacientemente tal decisión con un plazo no menor de 60 días.-----

-SEXTA: Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales en los anteriormente consignados, debiendo cursarse a los mismos cualquier notificación para que posea plena validez.-----

-SEPTIMA: Para todos los efectos legales las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, haciendo expresa renuncia de cualquier otro fuero o jurisdicción-----

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de La Plata a los 6 días del mes de abril de 2018." -----

Lo que se tiene presente.-----

5.- SECRETARIO DE INICIACIÓN PROFESIONAL: Da cuenta el Dr. Colli, la necesidad de crear dentro de la órbita del Área Académica un Secretario de Iniciación Profesional que articule con la Comisión de Jóvenes Abogados a fin de dar cauce a las necesidades de los noveles colegas. -----

Lo que se tiene presente y se Resuelve: I) Aprobar la creación antes enunciada II. Solicitar a la Comisión de Jóvenes Abogados realice una propuesta para cubrir el cargo.- -----

6.- ELECCIONES 2018.- I) Fecha Comicios.- Fijase para los días 17 y 18 de mayo entre las 8 y las 18 horas, el acto de comicio general para la elección de autoridades colegiales para el período 2018-2020. **II) ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA.-** Se RESUELVE fijar para el día 18 de mayo próximo la fecha para la convocatoria a Elecciones y Asamblea Anual.- Lo que se tiene presente.-----

III) PRESENTACIONES APODERADOS LISTAS.- a) Se toma conocimiento de lo requerido por los apoderados de la Lista Abogadxs Dres. María Teresita Hiriart y Julio Cesar Laurito quienes solicitan los padrones y reserva de número 2, colores Celeste y Blanco, y nombre CELESTE Y BLANCA FRENTE ABOGADXS.- **b)** Se toma conocimiento de lo requerido por el apoderado de la lista RAI Reunión de Abogados Independientes y Pasillo del foro Dr. José Luis Cimini quien solicita padrones y reserva de nombre y/ o denominaciones y/o siglas R.A.I REUNIÓN ABOGADOS INDEPENDIENTES, R.A.P.L.I REUNIÓN DE ABOGADOS PROFESIONALES LIBERALES, UNIÓN ABOGADOS INDEPENDIENTES, PASILLO DEL FORO, COMPROMISO Y UNIDAD, UNIDAD Y COMPROMISO **c)** Se toma conocimiento de lo requerido por el apoderado de la lista Movimiento Innovador Dr. Álvaro García Orsi en relación

a los padrones y reserva de nombre MOVIMIENTO INNOVADOR, PLURALISMO Y PARTICIPACIÓN.-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar las reservas requeridas y la entrega de los padrones provisorios correspondientes.-----

7.- REHABILITACIÓN DR. CESAR MELAZO.- Visto el pedido de trámite de rehabilitación de matrícula efectuado por el referido profesional, se RESUELVE solicitar antecedentes a la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires a fin de dar prosecución al trámite que según art 6 ley 5177.-----

8.- ENCUENTRO DE DIRIGENTES.- Da cuenta el Dr. Hernán Colli de su asistencia al VI Encuentro Provincial de Dirigentes, organizado por el Colegio de Abogados y Procuradores del Departamento Judicial de Bahía Blanca el que se llevó a cabo con éxito en el marco de su 110° aniversario y contara además con las presencias de los Dres, Carlos Valdez, Carlos Guzmán y Enrique Pedro Basla e integrantes de la Comisión de Jóvenes Abogados.-----

Lo que se tiene presente.-----

9.- UIBA.- Da cuenta el Dr. Hernán Colli de la realización del XXIII Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, el próximo 2 al 5 de mayo del corriente en la ciudad de Foz Iguazú , estado del Paraná Brasil el cual contará con el siguiente temario a saber:-----

Temario:-----

- Democracias, Transparencia y Combate a la Corrupción. ¿Corre riesgo el Estado de Derecho?-----
- Cambio climático y Medio Ambiente: consecuencias y función de la abogacía Iberoamericana-----
- Derechos Humanos y Acceso a la Justicia: ¿vigencia efectiva?: discriminación, exclusión y nuevas formas de esclavitud. Retos y acciones a enfrentar por la abogacía y la sociedad.-----
- Abogacía y Arbitraje. Desafíos en Iberoamérica.-----
- Nuevas Tecnologías y el Derecho: realidades, oportunidades y desafíos.-----
- Previsión y seguridad social de las abogacías en Iberoamericana. Experiencias y posibilidades.-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la colaboración administrativa como académica para el mismo y las suma de pesos \$ 3100 en concepto de gastos de traslado y los gastos generales que vaya a irrogar la asistencia al Congreso del Sr. Presidente.-----

11- COMISIÓN DE HONORARIOS.- Se toma conocimiento de lo dictaminado por la Comisión del Epígrafe cuyo textos se transcriben a continuación:-----

DICTAMENES DR. DANIEL GUILLERMO LUIS VON KLUGES – I) “Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, en uso de las atribuciones conferidas a los Colegios de Abogados Departamentales en los artículos 19° inciso 4° y 42° inciso 4° del Decreto-Ley 5.177 (texto según Ley 12.277), a los efectos de poner bajo su conocimiento que el Dr. Daniel Guillermo Luis Von Kluges, matriculada en este Colegio (T° XLIII F° 372) ha requerido nuestra intervención respecto a una cuestión relacionada con honorarios profesionales en los autos “FEATHERSTON MARIA DELIA C/GILES HUGO JOSE S/ ESCRITURACION”, Expte. N° 24825, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 14, del Departamento Judicial La Plata.-----

El matriculado formuló consulta oral por cuanto considera que el fallo del Juzgado en los autos mencionados ut supra resulta violatorio de lo normado por la Ley de Honorarios 14.967.-----

Antecedentes: Con fecha 12 de marzo de 2018 el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial La Plata dicta dicta auto regulatorio, que en su parte pertinente se transcribe:-----

“Ello así, no habiendo sido observada la tasación de fs. 511 (u\$s 110.000), tomando el valor del dólar estadounidense del día de la fecha del Banco de la Provincia de Buenos Aires (\$ 20,55), se establece la base regulatoria en la suma de \$ 2.260.500 (art. 27 inc.a, decreto-ley 8.904/77). ... En atención al estado de autos, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente forma: a) Por la actuación principal -hasta la sentencia-: los del letrado patrocinante de la parte actora, Daniel Guillermo Luis VON KLUGES, T° XLIII F° 372 CALP, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 0/100 (\$ 406.890); ... b) Por el incidente resuelto a fs. 178/179, modificado por la Alzada a fs. 262/264 (costas a la parte actora y el codemandado Giles): los del letrado Daniel Guillermo Luis VON KLUGES, en la suma de PESOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 0/100 (\$ 90.420)...c) En todos los casos, con más el aporte legal (arts. 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26, 27 inc.a, 28, 46, 51, 54 y 57, decreto-ley 8.904/77, aplicable conforme fundamentos del decreto regl. 522/17 de la ley 14.967; arts. 5, 7 y concs., Cód. Civ. y Com.; SCBA, causa I. 73.016, "Morcillo", sent. de 08-11-2017). REGISTRESE. Notifíquese con transcripción del artículo 54 del decreto-ley 8.904/77. Fdo. Nicolás Jorge Negri. Juez”.



Anticipamos que en esta Sentencia el Juez no aplica la nueva Ley de Honorarios Profesionales N° 14.967 y corresponde analizar si, a criterio de esta Comisión, ello era o no procedente.-----

Análisis de la cuestión:-----

A.- ¿La aplicación de los artículos 15, 16 y 24 de la ley 14.967 son de aplicación inmediata? Es postura de esta Comisión que:-----

1.) resultando el artículo 15 una norma de naturaleza procesal, la obligación de su cumplimiento ha nacido a partir de la vigencia de la ley (21 de octubre de 2017).-----

2.) se ha resuelto que el artículo 15 de la ley 14967 es un precepto legal de aplicación inmediata dada su naturaleza eminentemente procesal (art. 7 del Cód. Civ. y Com.)(JUBA CC0200 LP 121767 240 P 30/11/2017 Juez HANKOVITS (MA) Carátula: EL ADEM MARCELA BETINA C/ LOPEZ CRESPO ANTONIO HECTOR HORACIO S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL; Magistrados Votantes: Hankovits-Lopez Muro-Bermejo-Sosa Aubone-Soto-Larumbe.-----

En el mismo sentido lo ha resuelto la Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, en los Autos: "PARDO S.A C/ PAJON MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO", Expte.: -90597-, "Por eso, entonces, aplicando el art. 7 párrafo 1° CCyC –ni siquiera mencionado por la SCBA en "Morcillo"- la ley nueva -14967- rige para la consecuencia –regulación de honorarios- de una relación jurídica existente –honorarios devengados- (art. 34.4 cód. proc.; para más, ver mi "Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo. La decisión de la Suprema Corte Bonaerense", en La Ley del 1/2/2018). En suma, rige la ley arancelaria vigente al momento de la regulación. La aplicación inmediata de la ley 14967, "excluye" (art. 1 ley 14967) la aplicación ultraactiva del derogado d.ley 8904/77."-----

También se ha señalado que "...la nueva normativa arancelaria contiene normas procesales, que por ser tales resultan de aplicación inmediata Así, los arts. 15, 16 y 30 de la ley 14.967, son normas de naturaleza estrictamente procesal e imponen a los jueces: efectuar regulaciones que indiquen el monto del juicio; referencien sus antecedentes; detallen las tareas realizadas por el profesional beneficiario de la regulación; expresen el monto en la unidad arancelaria ius; tengan en el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; consideren las particularidades del caso, el resultado obtenido y la trascendencia de la resolución del juicio para casos futuros; tengan en cuenta la trascendencia económica y moral que revista la cuestión para el interesado; aprecien la posición económica y social de las partes y el tiempo empleado en la solución del litigio; asimismo, declaren la inoficiosidad de los trabajos en forma fundada. Cumplido lo cual y obtenido el valor por las tareas desarrolladas —luego de la operación matemática correspondiente— se deberá volcar en el auto regulatorio en su equivalente en ius" (La aplicación en el tiempo de la ley 14.967; Autor: Mosquera, Vanina; Publicado en: LLBA2017 (noviembre), 2017)-----

3.) lo precedente lo es independientemente de que tratándose de trabajos profesionales realizados con anterioridad a la vigencia de la ley 14967 los honorarios se regulen por pautas del decreto - ley 8904/77 siguiendo el precedente "Morcillo" de la SCJBA, no compartido por esta Comisión.-----

4.) en consecuencia todas las regulaciones de honorarios deben practicarse en la unidad arancelaria JUS conforme artículos 15 inc. d y 24 de la ley 14.967 que son artículos de naturaleza procesal y aplicación inmediata (art. 7 del Cód. Civ. y Com.; conf. A. Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubonzal Culzoni, 2015, p. 116).-----

La falta de regulación en Jus, genera un potencial perjuicio patrimonial para los abogados, respecto a la posible futura ejecución de los honorarios en mora, circunstancia que en este caso naturalmente ocurrirá bajo la vigencia y aplicación de la nueva ley.-----

5.) Omite el Juez también cumplir el resto de los recaudos estipulados en el art. 15 de la Ley 14.967, esto es referenciar los antecedentes del proceso y precisar las pautas del art. 16 que se han tenido en cuenta para la regulación.-----

Conclusión: Se evidencia respecto al auto regulatorio la ausencia de aplicación del artículo 15 de la ley 14.967, de aplicación inmediata dada su evidente naturaleza procesal lo que trae naturales consecuencias perjudiciales para el letrado ante la posible mora del honorario regulado y la frustración de la aplicación consecuente del artículo 54 conforme la nueva ley estipencial.-----

Se sugiere hacer conocer al Dr. Von Kluges lo dictaminado por esta Comisión a sus efectos"

II) "Carlos Fernando Valdez, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Honorarios Profesionales de este Colegio, me dirijo a usted, en uso de las atribuciones conferidas a los Colegios de Abogados Departamentales en los artículos 19° inciso 4° y 42° inciso 4° del Decreto-Ley 5.177 (texto según Ley 12.277), a los efectos de poner bajo su conocimiento que el Dr. Daniel Guillermo Luis Von Kluges, matriculado en este Colegio (T° XLIII F° 372) ha requerido nuestra intervención respecto a una cuestión relacionada con honorarios profesionales en los autos "ALBINO RATON E HIJOS SRL C/ TRAVERSO RICARDO S/

CONSIGNACIÓN”, Expte. N° 14370, en trámite por ante el Tribunal De Trabajo N° 4, del Departamento Judicial de La Plata.-----

El matriculado formuló consulta oral por cuanto considera que el fallo del Excelentísimo Tribunal, en los autos mencionados ut supra resulta lesivo de sus derechos a una justa retribución profesional que emanan de la ley 14.967.-----

Circunstancias fácticas: Con fecha 21 de Febrero de 2018 el Tribunal de Trabajo N° 4 dicta sentencia en los autos referenciados condenando a la sociedad Albino Ratón e hijos SRL y a YPF S.A. a abonar al actor Traverso Ricardo, la suma de \$844.203 de capital y \$1.024.171,25 en concepto de intereses. En tal expediente el Dr. Von Kluges fue el único abogado interviniente por Albino Ratón SRL y por Albino Ratón, persona física. Los honorarios regulados por el Tribunal al Dr. Von Kluges ascienden a la suma de \$213.000. En la sentencia que se analiza, apartado regulación de honorarios, los jueces no fundamentan en que se basan para determinar los mismos ni tampoco regulan en Jus arancelarios, sino por el contrario se limitan a establecer el monto en pesos.-----

Anticipamos que en esta Sentencia el Juez no aplica la nueva Ley de Honorarios Profesionales N° 14.967 y corresponde analizar si, a criterio de esta Comisión, ello era o no procedente.-----

Análisis de la cuestión:-----

A.- ¿La aplicación de los artículos 15, 16 y 24 de la ley 14.967 son de aplicación inmediata? Es postura de esta Comisión que:-----

1.) resultando el artículo 15 una norma de naturaleza procesal, la obligación de su cumplimiento ha nacido a partir de la vigencia de la ley (21 de octubre de 2017).-----

2.) se ha resuelto que el artículo 15 de la ley 14967 es un precepto legal de aplicación inmediata dada su naturaleza eminentemente procesal (art. 7 del Cód. Civ. y Com.)(JUBA CC0200 LP 121767 240 P 30/11/2017 Juez HANKOVITS (MA) Carátula: EL ADEM MARCELA BETINA C/ LOPEZ CRESPO ANTONIO HECTOR HORACIO S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL; Magistrados Votantes: Hankovits-Lopez Muro-Bermejo-Sosa Aubone-Soto-Larumbe.-----

En el mismo sentido lo ha resuelto la Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, en los Autos: “PARDO S.A C/ PAJON MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO”, Expte.: -90597-, “Por eso, entonces, aplicando el art. 7 párrafo 1° CCyC –ni siquiera mencionado por la SCBA en “Morcillo”- la ley nueva -14967- rige para la consecuencia –regulación de honorarios- de una relación jurídica existente –honorarios devengados- (art. 34.4 cód. proc.; para más, ver mi “Conflicto de leyes arancelarias en el tiempo. La decisión de la Suprema Corte Bonaerense”, en La Ley del 1/2/2018). En suma, rige la ley arancelaria vigente al momento de la regulación. La aplicación inmediata de la ley 14967, “excluye” (art. 1 ley 14967) la aplicación ultraactiva del derogado d.ley 8904/77.”-----

También se ha señalado que “...la nueva normativa arancelaria contiene normas procesales, que por ser tales resultan de aplicación inmediata Así, los arts. 15, 16 y 30 de la ley 14.967, son normas de naturaleza estrictamente procesal e imponen a los jueces: efectuar regulaciones que indiquen el monto del juicio; referencien sus antecedentes; detallen las tareas realizadas por el profesional beneficiario de la regulación; expresen el monto en la unidad arancelaria ius; tengan en el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; consideren las particularidades del caso, el resultado obtenido y la trascendencia de la resolución del juicio para casos futuros; tengan en cuenta la trascendencia económica y moral que revista la cuestión para el interesado; aprecien la posición económica y social de las partes y el tiempo empleado en la solución del litigio; asimismo, declaren la inoficiosidad de los trabajos en forma fundada. Cumplido lo cual y obtenido el valor por las tareas desarrolladas —luego de la operación matemática correspondiente— se deberá volcar en el auto regulatorio en su equivalente en ius” (La aplicación en el tiempo de la ley 14.967; Autor: Mosquera, Vanina; Publicado en: LLBA2017 (noviembre), 2017)-----

3.) lo precedente lo es independientemente de que tratándose de trabajos profesionales realizados con anterioridad a la vigencia de la ley 14967 los honorarios se regulen por pautas del decreto - ley 8904/77 siguiendo el precedente “Morcillo” de la SCJBA, no compartido por esta Comisión.-----

4.) en consecuencia todas las regulaciones de honorarios deben practicarse en la unidad arancelaria JUS conforme artículos 15 inc. d y 24 de la ley 14.967 que son artículos de naturaleza procesal y aplicación inmediata (art. 7 del Cód. Civ. y Com.; conf. A. Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubonzal Culzoni, 2015, p. 116).-----

La falta de regulación en Jus, genera un potencial perjuicio patrimonial para los abogados, respecto a la posible futura ejecución de los honorarios en mora, circunstancia que en este caso naturalmente ocurrirá bajo la vigencia y aplicación de la nueva ley.-----

5.) Omite el Juez también cumplir el resto de los recaudos estipulados en el art. 15 de la Ley 14.967, esto es referenciar los antecedentes del proceso y precisar las pautas del art. 16 que se han tenido en cuenta para la regulación.-----

B.- ¿Fue justa una retribución del 11.5 % del monto del juicio como honorario por la labor profesional del Dr. Von Kluges? Si bien el monto se encuentra dentro de la escala legal, ya que el artículo 21 del derogado Decreto -Ley 8904/77 establecía un porcentaje del 8 al 25 % se trata de un honorario mucho más próximo al mínimo que a una pauta media de la escala



sin dejar de considerar que el juicio duró 6 años y parte de la demanda fue rechazada en beneficio de los clientes del letrado. -----

En virtud de ello, es menester resaltar que el honorario, es y debe considerarse "remuneración del trabajo profesional", tiene carácter alimentario y en tal sentido, y por ende, se encuentra tutelado en las previsiones contempladas en los artículos 14 bis (justa retribución) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional.-----

Conclusiones: Se evidencia respecto al auto regulatorio la ausencia de aplicación del artículo 15 de la ley 14.967, de aplicación inmediata dada su evidente naturaleza procesal lo que trae naturales consecuencias perjudiciales para el letrado ante la posible mora del honorario regulado y la frustración de la aplicación consecuente del artículo 54 conforme la nueva ley estipencial.-----

En referencia al monto de los honorarios, (en la actualidad la escala va del 10 al 25 %) se advierte la existencia de una regulación próxima a los mínimos legales sin que exista fundamento alguno que lo justifique. -----

Se sugiere hacer conocer al Dr. Von Kluges lo dictaminado por esta Comisión a sus efectos."-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar los dictámenes efectuados y notificar a los interesados.- -----

12.- ÁREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y GESTIÓN COLEGIAL.- I) Informe

CABA.- Da cuenta el Dr. Andrés Cantelmi del informe efectuado sobre las actividades efectuada en la sede CABA, en el cual se ha recabado, durante el mes calendario entre los días 20 de febrero y 20 de marzo del corriente datos que permiten tomar un conocimiento pormenorizado sobre cantidad de matriculados que asisten y los servicios que requieren de esa sede.-----

Todo lo que se tiene presente.-----

II) Servicio de Implementación del sistema de Gestión de la calidad ISO9001- Visto el análisis de las propuestas efectuadas sobre la prestación del servicio de consultoría en normas ISO se RESUELVE aprobar la contratación de la empresa *Andersen Ingeniería* por la suma de pesos \$ 260.000 total por el proyecto en diez (10) cuotas mensuales (sin IVA incluido).-----

Todo lo que se tiene presente.-----

13.- COMISIÓN DE PERSONAL.- Srta. Camila Tau.- Visto el pedido de licencia efectuado por la referida empleada y acorde al informe efectuado por la Comisión del epígrafe se RESUELVE otorgar a la empleada una "Licencia sin goce de sueldo" por el término de dos (2) meses la cual se hará efectiva a partir del día 3 de abril hasta el día 3 de junio de 2018.- Lo que se tiene presente"-----

14.- INSTITUTO DE MEDIACIÓN S/ DICTAMEN.- Se toma conocimiento del dictamen efectuado por el instituto del epígrafe, el cual se transcribe literal a continuación:-----

"Le es solicitado a este Instituto de Mediación del C.A.L.P. emita dictamen respecto de la presentación efectuada por la mediadora Dra. Gabriela Marina Seghesio Matrícula del M J P B A LP147, en relación al resolutorio de fecha 19 de diciembre de 2017 por parte del Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro 10 del Departamento Judicial de La Plata en autos caratulados RIQUELME JARA NAHOMI ABIGAIL Y OTROS C/ WILSON WALTER Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. C/ LES. O MUERTE. Se acompañan copias de la documentación acompañada y de la nota presentada por la misma CONSIDERACIÓN PREVIA.-----

En efecto considera este Instituto, que los honorarios del mediador, en cuando a su cuantificación monetaria, se encuentran claramente desfasados respecto del espíritu e ideología de la escala que oportunamente fijara el decreto reglamentario 2530/2010. -----

Ello obviamente relacionado al valor actual del Jus Arancelario, a la sazón \$ 972 por unidad. La aplicación directa de tal módulo, multiplicado por la cantidad de Jus de cada escalón del art.27 del decreto 2530/10, llevaría a una inequidad manifiesta y a una real afectación de los intereses de los justiciables. -----

Claro está que no es competencia de esta Institución fijar dichas escalas y que es un resorte del Poder Ejecutivo Provincial el hacerlo. -----

En consecuencia entendemos:-----

Que no pueden compartirse, definitivamente y bajo ningún punto de vista o análisis, las razones o fundamentos que llevaron a la Sra. Jueza actuante a la efectiva morigeración de los honorarios de la mediadora interviniente. Por otra parte no se desprende del fallo analizado cual ha sido el criterio objetivo, económico o porcentual que se ha utilizado para la fijación de los mismos. -----

Ello propicia o genera un altísimo grado de inseguridad jurídica para un actor, tal las cosas, imprescindible para la consecución del fin reparador del ciudadano que ocurre ante la justicia a dirimir su conflicto. -Un mediador de la provincia de Buenos Aires, hoy, no sabe cuáles habrán de ser sus honorarios por la labor desarrollada y deberá estar siempre al alea de en qué juzgado, cámara o departamento judicial se definirán sus estipendios, ello pese a estar

tarifados por una ley plenamente vigente y ante la inexistencia de un fallo justo y rector que haya venido a poner fin a tal inseguridad, inequidad e inestabilidad.-----

Dicho ello nos centraremos en los fundamentos subjetivos del fallo, en la evaluación y justipreciación que de la actividad del mediador el mismo efectúa. -----

En un escueto decisorio, en lo atinente al porqué de la morigeración, el a-quo cree describir las funciones del mediador cuando dice respecto de las tareas: "...que en el caso del mediador consiste en desarrollar una comunicación entre las partes que permita destrabar el conflicto...." Y respecto del espíritu de la ley "...ha sido el de contribuir a la solución del litigio de forma rápida y antes de llegar a la justicia, no el de agregar un costo desproporcionado...." Y hace mención a que solo se desarrollaron dos audiencias y que no compareció el demandado (requerido en rigor de verdad) Walter Wilson. -----

Comenzando por el final. -----

Que el requerido Wilson no haya comparecido, de ninguna manera podría haber sido obstáculo para la posible concreción de un acuerdo. Es sabido que en la práctica de la mediación, en reiteradas oportunidades, las compañías de seguros toman a su cargo la reparación del daño y las costas sin la presencia, anuencia o concurrencia del asegurado, el requerido en el caso. La sola denuncia del siniestro por parte del mismo, la existencia de cobertura por haberse abonado puntualmente el premio, hacen que las compañías de seguros acuerden, cuando es su voluntad hacerlo, sin la intervención del asegurado-requerido y al hacerlo dejen sentada la indemnidad del mismo frente a posibles futuros reclamos.-----

Que "SOLO" se hayan celebrado dos audiencias no es tampoco una cuestión que sume a la importancia o efectividad a la actividad. Hay conflictos que SI se resuelven en una audiencia y conflictos que NO se resuelven en muchas.-----

De hecho las audiencias judiciales del art. 25 de la ley 11.653, de vista de causa, de etapa previa en cuestiones de Familia o las de Justicia 2020 (símil 360 CPCCN) son una y únicas y en las mismas se llega a acuerdo, o no se llega y continua el procedimiento adversarial corriente.-----

En cuanto a las tareas, funciones, actividad, intervención y responsabilidades del mediador creo conveniente para graficarlas traer lo dicho por el Dr. Francisco Agustín Hankovits, en su voto en los autos PARTUCCI BEATRÍZ AMANDA C/SUCESORES DE DON INOCENCIO FUERTES PERÉZ S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO) cuando por la vía del recurso de apelación dicha causa llegó a la alzada. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dpto Judicial Dolores).-----

Al respecto el Dr. Hankovits ha dicho:-----

"Ello así por cuanto la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que busca evitar que se llegue al proceso judicial, ya que éste implica un mayor dispendio de dinero y de tiempo, de la consecuente prolongación del conflicto.-----

En efecto, no es ocioso recordar que la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, es un proceso no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión para ambas ("Mediación para resolver conflictos" Elena I. Highton. Gladys S. Alvarez. Ed. AD-HOC. Primera reimpresión 1998. Pág. 195).-----

La idea de la intervención de un tercero (mediador), es que éste puede ser capaz de modificar la dinámica de poder de la relación conflictiva influyendo sobre las creencias o las formas de comportamiento de las partes individuales, suministrando conocimiento o información, o usando un proceso negociador más eficaz y por lo tanto ayudando a los participantes a resolver por ellas mismas las cuestiones en disputa ("EL PROCESO DE MEDIACIÓN". Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Christopher Moore. Ed. Granica. 2008. Pág. 45) que es el más seguro modo de superar las diferencias dado que son los mismos involucrados quienes ponen fin al conflicto que los involucra.-----

El mediador, a través de distintas técnicas, ayudará pues a las partes a que arriben a una solución mutuamente consensuada. Además en su rol de acompañar a las partes en la búsqueda de la mejor solución deberá mantenerse imparcial, no pudiendo proponer soluciones solo basando su trabajo en la escucha activa y en herramientas de comunicación, quitando la carga subjetiva a los relatos de cada una de las partes. No tiene poder de decisión.-----

Cabe destacar como notas distintivas de la mediación prejudicial obligatoria que la obligatoriedad consiste en la asistencia a la audiencia, mas no en la obligación de acordar, es decir que lo obligatorio es el tránsito por dicha etapa. Igualmente, se destaca que la mediación no podrá extenderse de un plazo de 60 días desde la última notificación al requerido."-----

Vale destacar que el Distinguido Camarista cita en su voto nada menos que a la Dras. Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez, como así también al tratadista Christopher Moore. Confrontando los argumentos utilizados por la Sra. Jueza a-quo con los vertidos, respecto de la función y tareas del mediador, por el Dr. Hankovits, parecería que en tales términos y por tales



fundamentos no debiera ser, valga la redundancia, fundamentación suficiente, certera y justa para la morigeración de honorarios.-----

Compartimos la visión del Dr. Hankovits vertida en el voto citado en cuanto al valor, importancia y extensión de la tarea del mediador y no, por supuesto, la descripta por el a-quo en el fallo analizado. -----

Claro está también que por el principio de confidencialidad debe considerarse respecto a la mediación que nada de lo dicho o acontecido en la instancia, en sus audiencias, puede ser transcripto por el mediador en las actas y que debe limitarse a la transcripción del acuerdo si lo hubiera o al lacónico "realizada sin acuerdo" para el caso contrario. Por imperativo del principio de confidencialidad.-----

Debe considerarse también que el mediador para el desarrollo de su actividad debe brindar a las partes una infraestructura edilicia determinada, fijada reglamentariamente, disponer de su tiempo y conocimientos para todas las medidas preparatorias de la instancia y para su evolución posterior. -----

Por último y en cuanto al argumento de "...contribuir a la solución del conflicto en forma rápida y antes de llegar a la justicia..." no puede dejar de decirse que es la voluntad de las partes, o de una de ellas en oportunidades, la que hace que tal finalidad no pueda verse concretada, especialmente cuando luego de un breve período se llega a un acuerdo que es presentado en el expediente para su homologación. -----

Por todo ello es que consideramos que la mediación y la actividad del mediador es mucho más que una escueta descripción de tareas y actividades y menos aún que solo se trataría de "desarrollar una comunicación entre las partes que permita destrabar el conflicto". Tal definición de la mediación se convierte luego en un sofisma que pretender definirla a través de una característica necesaria de la misma, pero de ninguna manera suficiente, completa o abarcativa de ella. -----

La mediación como método alternativo de resolución de conflictos es mucho más que todo lo dicho e inclusiva en su función de conceptos que se han vertido y de otros, tal como la propia del derecho de buscar la paz social, que por honor a la brevedad no habremos de describir.

Para cerrar el presente es menester destacar que este Instituto ve como de estricta necesidad la modificación del decreto 2530/10 en sus art. 27 y 28, tan necesario que en el mes de Mayo del año 2017 se ha presentado ante el Ministerio de Justicia de nuestra provincia, a través del COLPROBA una Propuesta de modificación, no solo de la escala sino tendiente a la protección de los honorarios del mediador y mediadora, el que lamentablemente hasta la actualidad no ha sido dictado por el Poder Ejecutivo. Causando las consecuencias que en el presente se han expresado. Si bien quien tiene la obligación y facultad para dictar la norma es Poder Ejecutivo, empero, de ninguna manera, queremos ser un espectador inactivo frente al juicio de valor que, de una incumbencia de los abogados, se desprende del fallo analizado. -----

Por ello rechazamos los argumentos fundantes de la morigeración efectuada, habiéndosele fijado como retribución a la mediadora, la suma de pesos SEIS mil (\$ 6.000), no siendo esta ajustada a ningún criterio pasado o actual respecto de la materia.-Agregamos que No puede pasarse por alto que los mediadores son abogados y abogadas. Y si bien su retribución como mediadores tiene una norma especial en la determinación de su cuantía (arts. 31 de la ley 13.951 y 27 del Anexo del decreto 2530/10), no puede dejar de señalarse que en la determinación del honorario de los mediadores existen principios establecidos en la ley 14.967 (Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires) que resultan de aplicación directa a poco que consideremos analógicamente que la retribución de los mediadores constituye también trabajo profesional de abogados.-----Nos estamos refiriendo específicamente a los principios que surgen del artículo 1 de la ley 14.967:-----

1.- HONORARIOS COMO RETRIBUCION DEL TRABAJO PROFESIONAL:-----

La norma mantiene la consideración del honorario como la contraprestación del trabajo profesional. Se considera así al abogado como un trabajador y al honorario como su salario. Ya en la expresión de motivos del decreto ley 8904/77 se había expresado "Se recepta en esta norma un concepto fundamental que se ha venido abriendo paso en las últimas concepciones doctrinarias y en las más modernas leyes arancelarias provinciales. El principio proclamado en este artículo implica un cambio radicar en la concepción del honorario que se remonta al derecho romano. El honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto como en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal. Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público de la norma" .-----

La naturaleza salarial del estipendio debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios. Si se prescinde de esta idea central, difícilmente se pueda comprender el significado que el estipendio tiene para el abogado y su

familia y tampoco se estará en condiciones de que una regulación de honorarios implique una justa retribución de las tareas desplegadas.-----

En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y artículo 39 de la Constitución Bonaerense, quedando a su vez amparado por las disposiciones de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente.-----

No está de más señalar que es un deber del abogado defender su derecho a la justa digna retribución de su trabajo (arts. 4 y 33 de las Normas de Ética Profesional).-----

2) NATURALEZA ALIMENTARIA DEL HONORARIO:-----

Asociado con el carácter de retribución del trabajo profesional, se incorpora expresamente en el texto de la norma el carácter alimentario del estipendio profesional.-La caracterización del honorario como un crédito alimentario había sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia y constituye una norma interpretativa de rigor al resolver cuestiones relativas al estipendio profesional.-----

3) NATURALEZA DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY ARANCELARIA:-----

La norma arancelaria se reivindica asimismo como una norma de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de justicia.-----

El abogado y en este caso el mediador tienen un rol fundamental en tal servicio en cuanto su actividad está destinada a la solución de conflictos.-----

De tal forma su retribución profesional, tiene también otro ángulo que no se relaciona con los intereses patrimoniales del mediador, sino con la dignidad, el decoro y la probidad que se requiere para el ejercicio de esa actividad que el Estado le ha delegado y que forma parte del servicio de justicia. De allí que los mínimos legales tienden a garantizar en definitiva la condiciones dignas del ejercicio profesional.-----

Ratificamos la plena importancia de la actividad del mediador y de la etapa de mediación previa obligatoria, en cuanto en la estadística se desprende que del 100% de las causas sorteadas por receptoría general de expedientes, que va a mediación, el 55% de los asuntos no vuelven a ingresar a los juzgados.-----

En consecuencia dejamos dictaminado que los magistrados no tienen la facultad de regular los honorarios de los mediadores apartándose de la escala legal –decreto 2530/10 arts. 27 y 28- cuando los fundamentos para dicho apartamiento sean subjetivos, tales como la tarea llevada por el mediador o su eficacia, la equiparación de este con un perito o un auxiliar de justicia. Ya que si legitimamos dicha argumentación no solo están en riesgos los honorarios de los mediadores con este decreto o con uno nuevo, sino que lo están los honorarios de todos los abogados y abogadas.”-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo dictaminado y notificar a la interesada.-

15.- INFORME DE TESORERÍA.- Da cuenta la Dra. Ana Laura Ramos que la Tesorería se encuentra efectuando el análisis del avance del presupuesto de ingresos y gastos del año 2018 presentado por el Área Contable, así como en algunas conclusiones preliminares de la auditoría realizada.-----

Lo que se tiene presente.-----

16.- ÁREA ACADÉMICA.- I). INSTITUTO DE DERECHO REGISTRAL: Se toma conocimiento que la Secretaria a cargo de la Secretaría de Derecho Registral Civil integrante del Instituto referenciado, Dra. Manso Mariana solicita se autorice a organizar el día 10 de mayo del corriente de 17:00 a 19:00 (SALON DE ACTOS) la actividad denominada “OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO. ANÁLISIS Y ALCANCES DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en la cual disertarán las Dras. Mariana Manso y Ana Laura Pitot, y los Dres. Lucas Ramón Mendos y Iñaky Regeiro de Giacomini. Solicita 100 volantes, y 30 afiches. Solicita remisse (2): ida y vuelta CABA y cena para 6 personas. Se propone aprobar la actividad, poniendo a consideración del Consejo la aprobación de las referidas erogaciones.-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado.-----

II) INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL: Se toma conocimiento que el Director del Instituto, Dr. Carlos Garobbio solicita se autorice al Instituto a su cargo la Jornada titulada: “CAPITAL EMPRENDEDORES – NUEVO RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO – RES. 717/17 C.N.V.”. La misma se desarrollará el día 16 de Abril del corriente de 17 a 20 hs (AULA 1). Disertantes: Dres. Ariel Giménez, Patricio Tomás Mc Inerny e integrantes del Instituto. Solicita 100 volantes, 30 afiches. Solicita Coffee Break (60 personas) (conf. Res. M.D. 25/9/2017), Remisse (1): Temperley, ida y vuelta, y cena para 6 Personas.-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar lo peticionado.-----

III) INSTITUTO DE DERECHO PENAL: Se toma conocimiento que el Secretario a cargo de la Secretaría de Ejecución Penal integrante del Instituto referenciado, Dr. Damián Alberto Barbosa, y la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios del Área Administrativa de Justicia del CALP. Solicita se autorice a organizar el día 18 de abril del corriente de 18:00 a 20:00 (AULA 1) la actividad denominada “CHARLA-DEBATE EN TORNO AL ABORTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL-DIVERSAS POSTURAS”, en la cual disertarán las Dras. Antonella Faraco Albornoz, Pamela Martín García Y Carolina Frachia. Moderadora: Dra. Romina Lelli Pervieux. La actividad conformará un panel que sostenga posturas en contra de la despenalización del aborto, dando una opinión fundada y teniendo en cuenta los proyectos



a tratar próximamente, en el Congreso Nacional. Solicita 100 volantes, 30 afiches, remisse (4): ida y vuelta CABA para las Dras. Antonella Faraco Albornoz y Pamela Martín García. Coffee Break y Entrada libre y gratuita y certificado para los que abonen el mismo. Se propone aprobar la actividad, poniendo a consideración del Consejo la aprobación de las referidas erogaciones. -----

V). INSTITUTO DE DERECHO PENAL: a) Se toma conocimiento que el Secretario a cargo de la Secretaría de Ejecución Penal integrante del Instituto referenciado, Dr. Damián Alberto Barbosa. Solicita se autorice a organizar los días 9, 16, 23 y 30 de mayo del corriente de 17:00 a 19:00 (AULA 1) la actividad denominada "JORNADAS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL", en la cual disertarán los Dres. Rubén Alderete Lobo, Damián Alberto Barbosa, Hernán Dulau y Pablo Bustos. Solicita 100 volantes, 30 afiches, remisse (2): ida y vuelta CABA para el Dr. Rubén Alderete Lobo. Coffee Break y Entrada libre y gratuita y certificado para los que abonen el mismo.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta.-----

b) DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES.- Se toma conocimiento que el Director del Instituto, Dr. Martín Jorge Lasarte, conforme lo estipulado por el art. 2 inc. c) del Reglamento del Área Académica eleva para su consideración la propuesta de designación de la Dra. María José Lainatti, como profesional a cargo de la Secretaría de Ejecución Penal en reemplazo de Dr. Damián Alberto Barbosa, actualmente a cargo de la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios del CALP.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la designación propuesta.-----

IV). INSTITUTO DE DERECHOS DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE: a) Se toma conocimiento que la Directora del Instituto, Dra. Graciela Fontana. Solicita se autorice al Instituto a su cargo una Capacitación propuesta por el Profesor German Reimondo del Colegio de Arzobispo Juan Chimento, La misma se desarrollará el día 27 de marzo del corriente de 9 a 11 hs (AULA 1). Dicha actividad se considera valiosa en pos de la promoción de los derechos y la difusión del espacio que se brinda desde la Consultoría de nuestro Colegio. Solicita Coffee Break con jugo y medialunas (25 personas) (conf. Res. M.D. 25/9/2017) y sonido.-----

Lo que se tiene presente y se RESEULEVE aprobar la capacitación propuesta.-----

b) La Dra. Graciela Fontana pone en conocimiento del Área Académica y del H. Consejo Directivo que Participará, junto a las Dras. Silvia CONTI y Fany Noroña, el 23 de marzo del corriente, en la reunión de la Comisión de Niñez y Familia de FACA, a realizarse en El Colegio de Abogados de Rafaela, Santa Fe. Oportunamente informará las conclusiones. Solicita, de corresponder, el otorgamiento de viáticos.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar las erogaciones solicitadas.-----

17.- REGLAMENTO USO INSTALACIONES CENTRO MEDIACIÓN INSTALACIONES.-

"REGLAMENTO PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA-----

Objeto: Utilización de la/s sala/s disponibles en el Centro de Mediación de nuestro Colegio de abogados, para la realización de la/s audiencia/s dentro de la instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria, para aquellas mediaciones en las que, por las temáticas a abordar y/o la cantidad partes que la integran, los mediadores/as y/o abogadas/os de las partes, consideren que existe un posible riesgo o tensión y, por ende, resulte más propicio la realización de la mediación en un espacio diferente al de sus oficinas. -----

Objetivo: Es la intención de nuestro Colegio brindar a las partes, a las/os abogadas/os de parte y al/a la mediador/a interviniente en el caso, un marco y entorno adecuado y contenedor de las posibles situaciones que puedan producirse en la instancia, siempre que por la cantidad de personas, partes, situaciones particulares y/o temática a abordar se estimare necesario. --

Procedimiento: Exclusivamente en los siguientes casos y de acuerdo al procedimiento que se detalla, el/la mediador/ra interviniente solicitará a las autoridades del CALP el uso de las instalaciones del Centro de Mediación en los siguientes supuestos: -----

- La existencia de una posible situación disruptiva, advertida por el mediador y/o planteada por las/los letradas/os o partes, que se pondrá en conocimiento preservando el principio de confidencialidad.-----*

- La cantidad de personas y/o partes en la/s audiencia/s. Se tomará como criterio básico un número de partes superior a 8 y/o una cantidad de personas superior a 16. -----*

- Toda otra situación excepcional que, a criterio de las autoridades del Colegio de Abogados, torne más propicio realizar la/s audiencia/s de mediación en las instalaciones del Centro de Mediación.-----*

El requerimiento deberá efectuarse por escrito en el Centro de Mediación, con treinta días corridos de anticipación a la fecha propuesta para la realización de la audiencia. -----

Si las autoridades lo consideran procedente se pondrá en conocimiento del mediador dentro de los 10 días corridos de la solicitud, indicando la factibilidad de realizar la audiencia en las

instalaciones en la fecha y hora solicitada o, de no encontrarse disponible, las fechas y horarios más cercanos en los que se encuentre/n disponible/s la/s sala/s. -----

Salvo situaciones excepcionales, a considerar por las autoridades del Colegio, las audiencias se podrán llevar a cabo sólo de lunes a viernes entre las 8 y las 14 hs. -----

Responsabilidad: El Colegio de Abogados Departamental pone a disposición las instalaciones del Centro de Mediación, llevando para ello la agenda de su ocupación. No obstante, la totalidad de la actividad procesal, previa, durante y luego de la instancia, seguirá en cabeza de cada mediador interviniente en el caso dado, conforme la normativa vigente, quedando deslindado el Colegio de toda responsabilidad al respecto.” -----

Lo que se tiene presente y se RSEUELVE aprobar el presente REGLAMENTO.-----

18.- COMISIÓN DE ACCIÓN SOCIAL S/ CONVENIO BANCO HSBC.- Se toma conocimiento que este Colegio ha celebrado un convenio de beneficios con el banco del epígrafe el cual se transcribe a continuación:-----

Entre el Colegio de Abogados de La Plata, con domicilio en Calle 13 Nro. 821 piso 2 de la Ciudad de La Plata, Pcia de Bs. As., representado en este acto por su Presidente, Sr. Hernán Ariel Colli, en adelante “el Colegio” por una parte, y por la otra HSBC Bank Argentina S.A., con domicilio en Florida 201 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por Silvina Soto Giraldo y Marcelo Vega, en adelante “el Banco”, acuerdan firmar el presente convenio, para beneficio mutuo, que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: “El Banco” se compromete a ofrecer a los colegiados con matrícula al día de “el Colegio” y al personal en relación de dependencia con el mismo, una serie de beneficios en sus servicios, que se detallan a continuación:-----

- 30% de bonificación en la matrícula adhiriendo al débito automático de la tarjeta de crédito HSBC Visa Advance o Mastercard Premier con tope de devolución anual:-----
- Segmento Premier \$1800-----
- Segmento Advance \$1500-----

Estos topes serán actualizados anualmente a efectos de que representen porcentajes de descuentos similares a los previstos en el presente convenio.- Se analizará anualmente y estará ligado al acuerdo de ambas partes.-----

- 100% de bonificación durante los primeros 6 meses de los productos comerciales que ofrece “el Banco”, bonificable al 100% a partir del 7º mes adhiriendo débitos automáticos a la tarjeta de crédito del paquete adquirido: 3 débitos mensuales para Advance, 4 débitos mensuales para Premier y 5 débitos mensuales para Premier Black.-----

SEGUNDA: Para poder hacer uso de estos beneficios los colegiados deberán acreditar ante los responsables de “el Banco” su colegiación mediante exhibición de la respectiva credencial y el comprobante de pago de matrícula al día; en el caso de los empleados deberán acreditar su relación de dependencia mediante la presentación del último recibo de haberes y el DNI.--

TERCERA: “El Banco” se compromete a informar a “el Colegio” sobre las mejores condiciones comerciales que pueda ofrecer a sus colegiados para la utilización de sus servicios así como los lanzamientos de productos nuevos de su marca.-----

CUARTA: “El Colegio” se compromete a realizar la difusión del presente convenio a sus colegiados. Para tal fin “el Colegio” utilizará todos los medios que estén a su alcance y que considere oportunos. (correo electrónico, folletería)-----

QUINTA: “El Banco” designa a Toledo Mariel, DNI como su representante comercial en todas las operaciones que se realicen entre “el Banco” y los matriculados de “el Colegio”, mientras esté vigente el presente acuerdo. Para tal fin se facilitan las vías de contacto:-----

SEXTA: “El Colegio” no asumirá responsabilidad alguna con relación a las operaciones comerciales, ni de los productos, promociones o pagos que se realicen entre sus matriculados, sus empleados y “el Banco”.-----

OCTAVA: Queda expresamente establecido que ambas partes de este Convenio son entidades independientes una de la otra y en ningún caso se entenderá que existen relación societaria entre ellas.-----

NOVENA: El presente convenio tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2018 y será de renovación automática anual.-----

DECIMA: Cualquiera de las partes podrá solicitar la modificación y/o rescisión del presente convenio sin causa alguna, sin que la misma genere derecho a reclamo alguno, debiendo notificar fehacientemente tal decisión a la otra parte con un plazo mínimo de 90 días.-----

UNDECIMA: Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales en los anteriormente consignados, debiendo cursarse a los mismos cualquier notificación para que la misma posea plena validez.-----

DUODECIMA: Para todos los efectos legales las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, haciendo expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.-----

Lo que se tiene presente.-----

19.- ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- I) Comisan de Administración de Justicia.- Da cuenta la Dra. Ana Laura Ramos de la designación como Subsecretario Civil de la Comisión de Administración de Justicia del Dr. Mauro Jorge Mirco.-----

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la designación efectuada.- -----



II) Comisión de Asuntos Penitenciarios.- Da cuenta el Dr. Damián Barbosa, a saber: **a)**

Informe.-“El día 15 de marzo de 2018 se reunió la Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios del Área de Administración de Justicia y Práctica Profesional del Colegio de Abogados de La Plata, estando presentes el Presidente Damián Alberto Barbosa, los Secretarios Jorge Ramiro Parsons y Christian Parodi, la Prosecretaria Romina Lelli Pervieux y los Prosecretarios Juan Pablo Martí y Walter David Colman. -----

Bajo la presidencia del abogado Damián Barbosa, se trataron los siguientes temas:-----
Problemas constantes para entrevistar a las personas privadas de libertad en cárceles:-----
En las entrevistas a personas privadas de libertad, surgen problemas reiterados, que obstaculizan el normal ejercicio profesional, siendo los más graves: las demoras del personal penitenciario en traer al cliente (o potencial cliente), el problema de tener que dejar elementos personales como teléfonos celulares y llaves de vehículos particulares en poder de personal del S.P.B. y las condiciones de los sitios para realizar las entrevistas, por falta de mobiliario adecuado y de privacidad adecuada. -----

Esta Comisión sugiere la realización de una mesa de trabajo con el Ministerio de Justicia y/o el Interventor del Servicio Penitenciario Bonaerense, para solucionar estos problemas. -----

Impuntualidad reiterada en el comienzo de las audiencias:-----
Existe impuntualidad reiterada en la celebración de audiencias en el fuero penal, siendo las que más se destacan, las que se celebran ante los jueces de garantías, como asimismo las que se celebran ante los tribunales criminales.-----

Cuando los abogados/as manifiestan disconformidad o molestia por las impuntualidades reiteradas, los funcionarios y magistrados responsabilizan a la Secretaría de Gestión Administrativa (SGA), dependiente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata. -----

Esta Comisión sugiere la realización de una reunión con autoridades de la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata.-----

Incomparecencia de la Fiscal de Ejecución Penal a audiencias:-----
La Fiscal de Ejecución Penal recientemente designada, Dra. Laura Lasarte, no está participando de las audiencias que se están designando en el Fuero de Ejecución Penal, en los términos del art. 3 de la ley 12.256, alegando que tiene una agenda muy cargada.-----

Es importante señalar que estas audiencias tienen como objetivo lograr que se respeten el principio acusatorio y la oralidad en la etapa de ejecución de la pena. Asimismo, en el edificio donde se encuentran los dos jueces de ejecución penal que tenemos en nuestro Departamento Judicial (calle 68 entre 7 y 8) se acondicionó especialmente una sala para que se realice este procedimiento oral, con grabación de las audiencias e intervención de TODAS LAS PARTES. -----

Esta Comisión sugiere que se ponga en conocimiento de esta circunstancia a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la Fiscalía General de La Plata.-----

Visita institucional a los Centros Cerrados El Castillito y Copa:-----
De la visita institucional realizada el día 14 de marzo de 2018, surgió como dato preocupante y violatorio del Derecho de Defensa en Juicio, el hecho de que tanto las autoridades del centro cerrado como los niños/jóvenes no se pueden comunicar con los defensores oficiales del Departamento Judicial de San Martín, quienes no atienden los teléfonos oficiales, colocando a los niños/jóvenes en un flagrante estado de indefensión.-----

Esta Comisión sugiere que se ponga en conocimiento de esta circunstancia a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Defensoría de Casación y al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires.”-----

b) Visita Institucional.- “Visita institucional a los Centros Cerrados El Castillito y Copa.-

A los 14 días del mes de marzo de 2018, a las 10:30 hs., el abogado Damián Alberto Barbosa y las abogadas Magalí Palermo y Micaela D’Gregorio, se hicieron presentes en los Centros Cerrados “El Castillito” y “Copa”, sitios en avenida 520 y calle 224 de la localidad de Abasto, con motivo de llevarse a cabo la visita institucional prevista por los Acuerdos 3415/08 y 3632/13 de la S.C.B.A. y Resolución n° 12/18 del Comité Permanente de Seguimiento Departamental, la cual estuvo a cargo del Sr. Juez interinamente a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de La Plata Dr. Juan Carlos Estrada, quien concurrió junto a la Auxiliar Letrada Dra. Marta Marques Amaral.-----

Centro Cerrado El Castillito.-----
En “El Castillito” fuimos recibidos por su Director, Fabio Carrillo, quien nos acompañó durante toda la recorrida.-----

En el lugar hay sobrepoblación, ya que el lugar tiene cupo para 16 niños/jóvenes y en la actualidad hay 18 alojados allí. Esta sobrepoblación hace que algunos tengan que dormir en el piso, con un sistema rotativo, en el cual “se turnan” para dormir en el suelo.-----

El Juez Estrada solicitó una habitación, para entrevistar (por tandas) a todos los jóvenes privados de libertad, con total privacidad y con nuestra presencia y participación, surgiendo de las exhaustivas entrevistas, información relevante y coincidente.-----

Respecto a la alimentación, los jóvenes refirieron que la comida en muchas oportunidades se entrega cruda, fría, en malas condiciones y en raciones muy pequeñas. La mayoría, destacó la falta de cocción de los pollos que les entregan para comer y los yogures podridos, con olores y gusto agrio, con falta de cadena de frío. Los jóvenes manifestaron que en el desayuno del día 13 de marzo les dieron café con sal, por lo que se quedaron todos sin desayunar, debido a este "error". El Juez Estrada dijo que ya hizo varias presentaciones respecto al tema "alimentación", pero que es un problema constante.-----

Respecto a cuestiones de higiene y salubridad, los jóvenes manifestaron que en sus celdas hay ratas y cucarachas, cuestión que luego fue reconocida por el Director, ante la consulta realizada por el Juez Estrada.-----

Se destacó que en todo el predio los niños/jóvenes se están duchando con agua fría, ya que existe un problema con la provisión de gas, desde enero de 2018.-----

Respecto al contacto familiar, los jóvenes refirieron que el lugar para encuentro con sus visitas es demasiado chico, por lo que no pueden estar tranquilos, ni tener la más mínima privacidad, con los conflictos que ello genera.-----

Durante las entrevistas, uno de los jóvenes contó que se encuentra gozando de salidas transitorias, que tiene un hijo y nadie lo ayuda, que se va en micro y vuelve por sus propios medios, ya que quiere mejorar su vida. Es importante señalar que no existe un "Patronato de Liberados" u organismo similar en el ámbito del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.-----

Surgió como dato preocupante y violatorio del Derecho de Defensa en Juicio, el hecho de que tanto las autoridades del centro cerrado como los niños/jóvenes no se pueden comunicar con los defensores oficiales del Departamento Judicial de San Martín, quienes no atienden los teléfonos oficiales, colocando a los niños/jóvenes en un flagrante estado de indefensión.-----

Centro Cerrado Copa.-----

En el Centro Cerrado "Copa" fuimos recibidos por su Director, Roberto Carrillo.-----

Copa tiene cupo para 20 niños/jóvenes y el día de la visita había 17 alojados allí.-----

El Juez Estrada solicitó una habitación, para entrevistar a todos los jóvenes privados de libertad en Copa, con nuestra presencia y participación. Surgió información relevante y coincidente con la recabada en El Castillito, respecto a los problemas con la alimentación y a la falta de gas desde el mes de enero, ya que es un problema de todo el predio. -----

Volvió a surgir como problema grave y reiterado la falta de comunicación de los niños/jóvenes con sus defensores oficiales del Departamento Judicial de San Martín, quienes no atienden los teléfonos oficiales, ni se apersonan en el lugar de encierro.-----

En las entrevistas, el Juez Estrada se comprometió a solucionar un inconveniente que manifestó tener el joven Brian Eduardo Rocha, del Departamento Judicial de La Plata, quien no podría comunicarse con la Defensa Oficial, por lo que el magistrado se comprometió a dar aviso e intervención a la Defensoría.-----

A las 13:40 hs finalizó la visita institucional."-----

Todo lo que se tiene presente y se RESUELVE efectuar las comunicaciones sugeridas.-----

20.- REGLAMENTO ÚNICO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO.-

Se toma conocimiento que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ha aprobado en su sesión del xxx de xxx del corriente el reglamento que se transcribe a continuación:-----

REGLAMENTO UNICO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO A CONSULTANTES DE LOS CENTRO DE ACCESO A JUSTICIA "CAJ", DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION".-----

VISTO:-----

Que el acceso a la justicia y la defensa en juicio de los derechos de los ciudadanos se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna:-----

Que en defensa de dichos derechos, tanto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y los Colegios de Abogados Departamentales cumplen un rol fundamental, debiendo otorgar patrocinio gratuito a aquellas personas que carecen de recursos suficientes para hacer valer los mismos en juicio;-----

Y CONSIDERANDO:-----

Que las competencias, funciones y obligaciones generales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se observan en la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, que establece en su artículo 22, inciso 1 que el Ministerio entiende en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia.-----

Que entre dichos objetivos institucionales se encuentra el de facilitar a la población el acceso a la justicia promoviendo la igualdad en el tratamiento de los habitantes, como así también la



formulación y aplicación de políticas y programas de promoción y fortalecimiento de los derechos fundamentales.-----

Que, en tal sentido, por el Decreto N° 174 del 10 de febrero de 2014 se creó la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA dependiente de la SECRETARÍA DE JUSTICIA, del Ministerio.-----

Que de acuerdo al organigrama del Ministerio, la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA tiene a su cargo, entre otras, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA, la cual tiene como objetivo el de fortalecer y ampliar las políticas de acceso a la justicia, fundamentalmente aquellas destinadas a los sectores más vulnerables de la población.-----

Que una de las herramientas con las que cuenta el Ministerio para efectivizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía son los Centros de Acceso a Justicia, unidades territoriales distribuidas a lo largo de todo el país, en las que se presta un servicio integral de atención legal primaria para personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que ven dificultado o imposibilitado su acceso a la justicia.-----

Que los consultantes de los Centros de Acceso a Justicia del Ministerio requieren, con un alto grado de frecuencia, de la provisión de servicios de patrocinio jurídico gratuito, que resultan necesarios a fin de que se efectúe la concreción del derecho de acceso a la justicia en aquellos casos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para ser resueltos.-----

Que a fin de ampliar, fortalecer y optimizar la oferta de servicios de acceso a la justicia, el Ministerio está llevando adelante el proyecto de conformación de una red federal de proveedores de patrocinio jurídico gratuito, basada en acciones de cooperación interinstitucional de la que participen Colegios de Abogados, facultades de derecho, ministerios públicos y organizaciones de la sociedad civil.-----

Que en cumplimiento de sus competencias, a fin de ejecutar su política pública de acceso a la justicia, el Ministerio coadyuvará al Colproba y a los Colegios de Abogados que lo componen a llevar a cabo su finalidad de promover el acceso a la justicia a las comunidades más vulnerables, proveyendo servicios de patrocinio jurídico gratuito a través de la cooperación institucional, maximizando así la eficiencia en el uso de recursos y ampliando su alcance a sectores mucho más amplios de la población.-----

Que en el mismo sentido, las competencias, funciones y obligaciones generales de los Colegios de Abogados Departamentales se observan en lo normado por los arts. 19 inc. 2, 22 y 23 de la ley 5177.-----

En tal teleología los Colegios de Abogados tienen entre sus objetivos la promoción de asistencia y defensa jurídica de personas que carezcan de recursos económicos, pudiendo cooperar con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad, función esta última que se encuentra en concurrencia con las competencias descriptas que fueron atribuidas al Ministerio en materia de promoción y fortalecimiento del acceso a la justicia.-----

Que como consecuencia de lo antes expuesto, para coordinar y maximizar los recursos de ambos organismos, se suscribieron Convenios Marco entre el Ministerio y los Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires por medio de los cuales se acordó establecer acciones conjuntas y coordinadas a fin de implementar mecanismos para la provisión de servicios de patrocinio jurídico gratuito a consultantes de los Centro de Acceso a Justicia ("CAJ").-----

Para ello el Ministerio asignará a los Colegios casos jurídicos de consultantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y necesiten acceder a un servicio de patrocinio jurídico gratuito para casos que no impliquen la realización de una demanda de cobro de sumas de dinero, o que impliquen una demanda de sumas de dinero de menor cuantía, correspondiendo el concepto de "menor cuantía" a un monto que ascienda hasta la suma equivalente a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles. A fines de colaborar con la implementación del Convenio Marco, el Ministerio proveerá un subsidio por cada caso asignado.-----

Por su parte los Colegios efectuarán una selección de abogados para el patrocinio de los casos. A tal efecto realizarán procedimientos públicos, participativos y transparentes, que garanticen la idoneidad y la igualdad de oportunidades de los profesionales interesados. Y destinarán el subsidio a los abogados de la matrícula, quienes no guardarán de ningún modo relación de dependencia con el Colegio, pudiendo utilizar hasta un SIETE POR CIENTO (7 %) de la totalidad de los fondos transferidos para afrontar gastos administrativos.-----

Que los Convenios Marco prevén que queda en cabeza de los Colegios la organización de los servicios, contribuyendo para ello con recursos técnicos, financieros y laborales propios que se requieran para la correcta ejecución del subsidio, debiendo organizar, ejecutar y supervisar, cuando intervienen terceros, todas las actividades que impliquen la ejecución del subsidio.-----

Que con ese alcance se dicta el presente reglamento único a los fines que cada Colegio Departamental organice el servicio.-----

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1: El Registro de Abogadas y Abogados a los fines de la prestación del servicio de asistencia en juicio será facultad privativa de cada Colegio en cuanto al universo de abogados que comprenderá el mismo, y el servicio quedará bajo la órbita del Consultorio Jurídico Gratuito de cada Colegio. El Registro se encontrará a disposición del COLPROBA y/o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación cada vez que estos lo requieran. -----

ARTÍCULO 2: El abogado o abogada debe denunciar -si existieran- incompatibilidades parciales que le impida actuar en determinados procedimientos judiciales Asimismo, deberá comunicar en forma inmediata si le afectan causales de inhabilidad o incompatibilidad posteriores a la designación, como así también, mantener actualizados sus datos personales y laborales. -----

ARTÍCULO 3: Los abogados y abogadas que se incluyan en el Registro de cada Colegio de Abogados departamental, deberán ejercer la defensa técnica en función de los intereses personales e individuales de sus asistidos, en forma completamente autónoma, y sin relación de dependencia del Colegio ni del Ministerio, debiendo intervenir en todas las instancias del proceso judicial de que se trate, para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso y realizar todo acto que haga a la defensa del asistido.-----

ARTÍCULO 4: La intervención de cualquier abogado/a del registro deberá ser solicitada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El oficio deberá contener los siguientes datos, según corresponda: caratula de los autos, materia del conflicto, tipo de procedimiento judicial iniciado o que debe iniciarse, autoridad judicial interviniente, datos personales del asistido - nombre y apellido, edad, documento de identidad, domicilio, teléfono, mail, etc-, y descripción de la problemática. Cada Colegio se reserva el derecho de admisión del caso derivado, a cuyo efecto el caso será evaluado y eventualmente aprobado por la Dirección del Consultorio Jurídico Gratuito de cada Colegio. La forma de asignación de los casos aprobados será facultad privativa de cada Colegio, debiendo labrarse acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora de la designación, caso asignado, y nombre del abogado, con firma del funcionario colegial interviniente. -----

ARTÍCULO 5: La designación se notificará a los abogados/as designados por correo electrónico dentro de las 24 horas de producida. Es deber del abogado/a designado, presentarse ante el Colegio Departamental dentro de las 72 horas de notificado, a efectos de aceptar el patrocinio. Una vez aceptado el cargo se informará al Ministerio el nombre del abogado/a designado. Las designaciones serán irrenunciables, salvo causales de excusación o recusación con causa, elevadas por escrito al Colegio, cuyas autoridades resolverán. La inobservancia del profesional en tal caso, derivará en su exclusión del listado.

ARTÍCULO 6: La defensa técnica comprenderá la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de una nueva designación. No obstante ello, el profesional deberá informar esta circunstancia para su evaluación por las autoridades del Colegio departamental, el que podrá indicar el cese en dicha actuación procediendo a la designación de otro abogado/a o bien considerar esta intervención como una nueva designación.-----

ARTÍCULO 7: La actuación de los profesionales inscriptos en el registro sólo puede ser juzgada disciplinariamente en los términos previstos por la Ley Nº 5177 y la Normas de Ética Profesional.-----

ARTÍCULO 8: Al abogado/a designado -del total del subsidio que se determine por cada caso- se le otorgará un subsidio del 50% al aceptar el cargo y 50% al culminar el caso. Cuando un abogado acepte el cargo y luego renuncie o se excuse de continuar, y por ello deba designarse a otro letrado, quedará en cada Colegio la decisión final sobre cómo se distribuirá el pago del subsidio entre los abogados designados, pudiendo incluso solicitarse la devolución de todo o parte del subsidio si el letrado no ha cumplido con todo o parte de su labor. Los gastos que eventualmente se produzcan para llevar adelante el proceso (diligenciamientos de cédulas, oficios, etc.), deberán ser soportados por la parte, jamás por el abogado designado. El pago al abogado designado deberá consignarse bajo la denominación de "subsidio" -siguiendo la misma terminología de la cláusula Cuarta del Convenio- debiendo el abogado suscribir recibo simple en hoja con membrete del Colegio, donde se consignen todos los datos relacionados con el Convenio, el caso asignado, etc.-----

ARTÍCULO 9: El abogado designado, al serlo a través del Consultorio Jurídico Gratuito, estará exento del pago de Bono Ley 8480 y Anticipo Previsional, sin perjuicio de integrar aportes si percibe honorarios de la parte contraria.-----

ARTÍCULO 10: Es obligatorio que cada Colegio proceda al archivo mediante legajos, de todas las solicitudes de patrocinio, oficios, actas, aceptaciones del cargo, pagos, y toda otra documentación que configure un antecedente de importancia. Dicha documentación deberá encontrarse accesible para el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y/o para el Ministerio.-----

ARTÍCULO 11: Facúltese a los Colegios Departamentales a dictar toda la normativa interna que resulte necesaria, de acuerdo a las particularidades de la organización administrativa de cada uno de ellos, para la puesta en funcionamiento del presente. Queda en cabeza de cada Colegio la rendición de cuentas y demás obligaciones que surgen de los Convenios Marco.



Avenida 13 N° 821/29 - B1900 TLH - La Plata - Tel. +54 221 439-2222 | Fax. +54 221 439-2232
Lavalle 1390 4° Piso - 1048 - Capital Federal - Tel. +54 11 4371-9531 | Fax. +54 11 4374-1508 info@calp.org.ar
/ www.calp.org.ar

ARTÍCULO 12: Comuníquese la presente a los Colegios Departamentales y a la Comisión de Consultorios Jurídicos Gratuitos del COLPROBA. Dése a publicidad y oportunamente archívese.-----

Todo lo que se tiene presente.- -----

21.- PRÓXIMA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Se resuelve fijar la próxima sesión del Cuerpo para el día miércoles 11 de abril próximo a las 20,00 horas-----

Dra. Jessica Seimandi
Prosecretaria

Dr. Hernán Ariel Colli
Presidente